



**DE VIVA VOZ – ISSN 2545-8922**



**Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia del Neuquén**

Av. Argentina 179 1° piso Of.41 - (8300) Neuquén. **Tel.:** (0299) 4481919

**Web:** [www.magisneuquen.org.ar](http://www.magisneuquen.org.ar)

**Correo institucional:** [amyf@magisneuquen.org](mailto:amyf@magisneuquen.org)

**Correo revista:** [revistadelaasociacion@gmail.com](mailto:revistadelaasociacion@gmail.com)

**2024 – Año 8. Volumen 7-8**

**Neuquén – Argentina**

El presente texto es una ponencia presentada y compartida en las VI *Jornadas Provinciales de la Magistratura y la Función Judicial*, organizadas por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia del Neuquén en 2023.

# **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL JURADO POPULAR. INSTRUCCIONES**

Beatriz Del Valle Chavero y  
Rocío Gabriela Rivero<sup>1</sup>

## **INTRODUCCION**

Conforme lo dispuesto por el artículo 35 del Código Procesal Penal de Neuquén, todos aquellos casos donde se deban juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro que haya provocado la muerte o lesiones gravísimas, y siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena superior a los quince años, será juzgado de manera obligatoria por un jurado popular.

Lo cual se encuentra en sintonía con lo prescripto por los artículos 24,75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional.

Ergo, los delitos enunciados en la norma adjetiva que se hayan cometido en un contexto de violencia de género, inexorablemente serán juzgados por un jurado popular al que se le deben brindar instrucciones sobre perspectiva de género, a los fines de dar fiel cumplimiento a lo dispuesto por las convenciones internacionales firmadas por la República Argentina.

En la práctica, ¿efectivamente se cumple con esta instrucción de perspectiva de género, a los miembros de los jurados populares, en los casos que contexto de género?

---

<sup>1</sup> Titulares del Ministerio Público de Rincón de los Sauces

Para responder dicha inquietud, este ensayo será dividido en tres etapas, a saber:

I) Qué significa juzgar con perspectiva de género, y como se lleva a la práctica por parte de los jueces técnicos.

II) En los juicios por jurados, ¿se dan instrucciones sobre lo que es juzgar con perspectiva de género, en casos donde esté involucrada una mujer, ya sea como víctima o como imputada?

III) Propuesta.

## **D) ¿QUÉ SIGNIFICA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?**

Preliminarmente es necesario delimitar el concepto *juzgar con perspectiva de género*, el cual surge un año posterior de haberse dictado la Convención Belén Do Pará (1994), donde se decide, partiendo del concepto de perspectiva de género (el cual alude a visibilizar las desigualdades estructurales históricas entre los géneros, debido a la asimetría de poder entre los géneros, comprendiendo los géneros: mujeres, discapacitados, niñez, adultos mayores y el LGBTQ+), dar alcance y sentido a la concepción: “*juzgar con perspectiva de género*”, entendiendo por tal, una teoría analítica o método, que de conformidad a lo dispuesto a nivel Convencional: CEDAW, Convención Belén Do Para; Nacional: Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485) y, a nivel local las Leyes 2785 (Régimen de Protección integral para prevenir , sancionar y erradicar la violencia familiar), y 2786 (Régimen de Protección integral para prevenir ,

sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres), obligan a todos los operadores jurídicos:

A) Por un lado, a ofrecer y admitir por parte de la judicatura, prueba de manera amplia, cuando estamos en presencia de una mujer ya sea víctima o victimaria, y el hecho o base fáctica tenga su origen en una relación de asimetría de poder con el hombre. Ello, en atención que frente a estos casos se debe tener en cuenta todo el contexto, esto es los hechos anteriores, los hechos concomitantes y los hechos posteriores a la base fáctica en concreto que se imputa; toda vez que la violencia de género es un delito de carácter permanente.

Por lo cual, frente a casos de contexto de género, se tornó fatua la discusión de la admisión de “testigos indirectos sí, testigo indirecto no”, en atención que en estos casos es muy dificultoso encontrar prueba directa.

*Frente a esta descripción, ¿cuándo estamos en presencia de violencia contra la mujer?* Para ello debemos recurrir a la ley extrapenal, como lo es la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26485), que en su artículo cuatro nos da el concepto de lo que debe entenderse por violencia contra la mujer:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física,

psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Y luego se consigna en dicha Ley, los tipos de violencia (Física, Psicológica, Económica, Sexual, Simbólica y Política) y su modalidad (haciendo referencia al lugar donde pueden concretarse, Domestica, Institucional, Laboral, Obstetricia, Reproductiva, Política Pública, Mediática y Publica).

*¿Cuántos actos de violencia se requiere para estar en presencia de un contexto de género?*

Encontramos dos posturas: Aquellos que interpretan que debe haber al menos dos actos de violencia contra la mujer, atento lo dispuesto por el último párrafo del artículo 80 del C.P, el cual reza

cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado *actos* de violencia contra la mujer víctima.

Mientras que otros, entienden que al ser el femicidio un concepto que surge en la década del setenta de la mano de la socióloga Diana Rusell, y el cual hace referencia a la muerte de una mujer a manos de un hombre en un contexto de género, basta un solo acto de violencia, para entender que nos encontramos frente al delito de violencia de género.

Es así que en el precedente “Montiel Maximiliano Néstor s/ Homicidio agravado” (femicidio) dictado el 03-05-22 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Buenos Aires, donde confirmó la condena impuesta al imputado quien estaba acusado de ingresar a un comercio, amordazar a la víctima, atarle las manos, bajarle los pantalones y luego darle muerte (conforme las imágenes que quedaron en la cámara de seguridad del interior del local que sirvieron como una de las pruebas para la condena del imputado). Los magistrados del juicio expresaron que dichos actos realizados por el imputado, demostraban la relación de asimetría de poder, no siendo necesario para la aplicación de la figura contemplada en el artículo 80 inciso 11 del Código Penal la reiteración de actos de violencia contra la mujer. Ídem en relación al precedente caratulado “Monsalve Juan Carlos y otros S/ Homicidio agravado”, Leg.191150/2021, dictado por los Tribunales de nuestra Provincia en octubre del 2022.

B) Por el otro, meritar, ponderar o valorar esa prueba sin prejuicios, estereotipos ni sesgos cognitivos.

Huelga resaltar que estos términos ya fueron expuestos en el artículo 5 inciso a) de la CEDAW (el Estado Argentino adhirió a dicha Convención en el año 1985), donde se consigna, que:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas

para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los *prejuicios*.

Mientras que el artículo 10 inc. c) de la misma Convención dispone: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres c) La eliminación de todo concepto *estereotipado* de los papeles masculino y femenino en todos los niveles.

Para entender el alcance y sentido de los términos prejuicios, estereotipos y sesgos cognitivos, inexorablemente debemos recurrir al auxilio de la Neurociencia, que es la ciencia que estudia el comportamiento del cerebro humano y como este impacta en nuestra conducta externa, materia de estudio esta última, del derecho penal en los casos en que ponga en peligro o provoque un resultado en todos aquellos bienes jurídicos protegidos por ésta rama del derecho.

La Neurociencia a muy grandes rasgos, nos explica que nuestro cerebro está dividido en dos hemisferios, el frontal donde se encuentran todas nuestras planificaciones a largo plazo, razonamiento, etcétera. Y el hemisferio parafrontal, donde están los sentimientos, los parámetros hegemónicos o preconceptos, estereotipos y sesgos cognitivos. Cada uno de estos hemisferios, no son comportamiento estancos, sino que el hemisferio pre-

frontal constantemente trata de inmiscuirse en el frontal, lo cual es llevado a cabo de manera inconsciente y; esto es justamente lo que debemos tener sumo cuidado de que no suceda al momento de valorar la prueba en contexto de género.

Los prejuicios, son ideas subjetivas que tenemos a nivel personal sobre determinada situación o persona, no estando basada en ninguna prueba objetiva que lo sostenga. La Neurociencia, explica que en los primeros quince minutos que hablamos con una persona, nos hacemos una idea de la misma (coloquialmente se conoce como primera impresión), ya sea por el perfume que usa, el color de su vestimenta, los modismos, etc. Es que de manera automática, nuestro cerebro nos lleva a un recuerdo de alguna situación vivida.

Mientras que los estereotipos, son un poco más complejos, ya que aluden a imágenes aceptadas por la sociedad, en determinados tiempos y espacios, que se transmiten de generación en generación sin ninguna prueba objetiva que sostenga dicho estereotipo, basadas en el sexo, la edad, la raza, etc. Dentro de los estereotipos encontramos a los estereotipos negativos, ejemplo: las mujeres no pueden realizar trabajos de albañilería por ser un trabajo de hombres. Y estereotipo positivos con efectos negativos, por ejemplo: una mujer empoderada, no puede ser víctima de violencia género.

Por último, encontramos a los sesgos cognitivos. Nuestro cerebro trabaja a gran velocidad, tendiendo a dar una respuesta inmediata, a todo aquello que se nos presente, por ello, efectúa atajos, para poder así arribar a dicha respuesta inmediata. Así, frente al testimonio de un funcionario público como lo son los

preventores, se omite someter dicha declaración al test de valoración del testimonio (veracidad, objetividad y sensibilidad), por confiar que el mismo es veraz.

Teniendo en cuenta que la perspectiva de género es un método, para admitir y ponderar prueba en los casos en los cuales la mujer es víctima o victimaria, y esos hechos tienen su origen en una relación de asimetría de poder; este método en cuestión consta de los siguientes pasos: Ante el conocimiento de un hecho en concreto, se debe analizar todo el contexto, siendo necesario para ello admitir prueba con criterio amplio, quedando comprendida la prueba ofrecida que aluda a hechos anteriores, al hecho en concreto. Mientras que la ponderación de la prueba, se llevará a cabo despojada de estereotipos, sesgos cognitivos y prejuicios; con especial atención a la declaración o testimonio de la mujer (conforme lo dispuesto por el art. 16 de la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales); y en último lugar, se pasará a subsumir el caso en el tipo penal correspondiente.

## **II) EN LOS JUICIOS POR JURADOS, ¿SE DAN INSTRUCCIONES SOBRE LO QUE ES JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?**

El juzgar con perspectiva de género, conforme las Convenciones internacionales firmadas por la República Argentina, constituye una imposición legal a los fines de garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las

personas en función de su sexo o género, sin perder de vista que el principio de amplia libertad probatoria que debe regir en estos procedimientos, no implica flexibilizarlos estándares probatorios.

A ello le debemos adunar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2018 en el caso “V.R.P vs/ Nicaragua”, condenó al Estado Nicaragüense por no haber dado instrucciones con referencia a la prueba contraintuitiva; consignando que esa orfandad quebrantó la debida diligencia contemplada en el artículo 7 de la Convención Belén Do Pará.

Sin perjuicio de ello, llama la atención la ausencia sobre estas consideraciones en los manuales de instrucciones patrón. Si bien el INECIP y la Asociación Argentina de Juicio por Jurados, han elaborado manuales sobre instrucciones, han omitido incluir la explicación o instrucción sobre perspectiva de género, ni instrucciones especiales sobre legítima defensa en casos de violencia género. Es así que para este último supuesto debemos recurrir al MESECVI (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará) quien nos brinda un patrón sobre este tipo de instrucciones de derecho en estos casos en concreto.

### *Agresión ilegítima*

- Una agresión ilegítima no es sólo aquella que lesiona un bien jurídico, sino también aquella que pone en peligro un bien jurídico, un peligro concreto, un peligro que ex ante es objetivamente idóneo para lesionar un interés legítimo propio o ajeno.

- La violencia basada en el género es una agresión ilegítima.

- Definición de violencia contra las mujeres.

### *Inminencia o actualidad de la agresión*

- Existe continuidad de la violencia ya que la conducta del agresor en situación de convivencia puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia; consecuentemente, la mujer víctima tiene temor, preocupación y tensión “constantes” lo que causa que continuamente espere una agresión.

- El requisito de la inminencia debe ser comprendido más allá del momento exacto de la agresión ilegítima, pues esta no ocurre en un momento aislado, sino que forma parte de un continuum de violencia donde se podría precisar el inicio pero no el fin de la situación.

- Se debe comprender la violencia en relaciones interpersonales como una problemática que tiene un carácter cíclico en la vida cotidiana familiar, por lo que es un “mal inminente” para las mujeres que la sufren. Cuando se cuenta con un patrón regular de violencia, así como con el conocimiento de la mujer de que la violencia va a ocurrir de nuevo, puede considerarse como razonable la convicción de la mujer de que su agresor la iba a asesinar.

- La comprensión y análisis del requisito de inminencia debe contemplar las desigualdades estructurales existentes para las mujeres, así como las dinámicas particulares de la violencia contra las mismas, especialmente en el ámbito doméstico o de relaciones interpersonales.

### *Necesidad racional del medio empleado*

- La proporcionalidad se encuentra ligada con la continuidad de la agresión sufrida por las mujeres. Es decir, que la proporcionalidad responde a un hecho permanente y continuado que supone ser víctima de violencia.

- La mujer víctima de violencia de género en el ámbito doméstico no puede tener la obligación de “aguantar” y no defenderse. Es decir, que cuando ocurre un contexto de violencia en el vínculo matrimonial o de convivencia en pareja, que conlleva la solidaridad entre los mismos, deja de existir este deber entre los mismos por lo que las mujeres no están obligadas a soportar malos tratos ni a abandonar el hogar en lugar de defenderse.

- La necesidad racional del medio empleado no requiere la proporcionalidad entre la índole de la agresión y la respuesta defensiva, pues existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia contra las mujeres en dichas circunstancias. La aparente “desproporción” que ocurre en algunos de estos casos, entre la respuesta defensiva y la agresión, puede obedecer al miedo de la mujer a que de no ser eficaz en el medio que usar para defenderse, el agresor puede recuperarse prontamente y descargar toda su ira contra la mujer.

- La defensa no puede ser calificada como irracional si la superioridad física del agresor le impide a la mujer víctima utilizar el mismo medio para defenderse.

- Se debe seguir un juicio ex ante, colocándose en la situación de la persona autora y en el momento del hecho.

### *Ausencia de provocación suficiente*

- Rechazo a valoraciones estereotipadas sobre las mujeres que pretendan “justificar” la violencia de género por vía de argumentos que sostienen que la mujer provocó (la mujer generó que la agredieran, por su comportamiento, por su forma de vestir, etc).

- Evitar la aplicación de estereotipos de género dañinos para las mujeres y que perpetúan la subordinación de las mismas. La comprensión de la violencia de género como estructural y por la cual las mujeres no deben ser responsabilizadas bajo ninguna circunstancia.

Mientras que se advierte que en los casos, en los cuales hubo una mujer víctima o victimaria, y que fuera juzgado dicho hecho, por juicios por jurados, siempre se transcribe el artículo cuatro de la Ley de Protección Integral de las Mujeres; pero no en todos se ha explicado que deben analizar la prueba con perspectiva de género. Motivo por el cual, conforme con lo que se viene exponiendo, el abordaje de las instrucciones con perspectiva de género es un trabajo que se impone realizar para alcanzar consensos acerca de cómo les vamos a explicar a los jurados la ley aplicable en los casos en que la mujer sea víctima o acusada en el proceso.

Se propone como patrón de instrucción, lo siguiente:

La perspectiva de género es una variable de análisis que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía, superando los estereotipos que provocan discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres. La utilización de esta variable es obligatoria para valorar la

prueba e implica la obligación de evitar conclusiones basadas en estereotipos, prejuicios o miradas sesgadas hacia las mujeres o varones involucrados.

Es por ello que deben valorar la prueba sin dejarse influenciar por los prejuicios estereotipos y sesgos, atento que la ley les exhorta que tomen decisiones basadas únicamente en la prueba. Todos tenemos sentimientos, creencias y estereotipos sobre los otros, sin darnos cuenta que lo tenemos, y ello influye en nuestras decisiones. Los prejuicios son opiniones negativas personales basadas en nuestra mera subjetividad. Los estereotipos son imágenes captadas por la sociedad que han pasado de generaciones en generación basadas en el sexo, edad, etc., sin ningún fundamento objetivo. Los sesgos es la mirada que tenemos sobre una persona a la cual le creemos o no, conforme nos agrada o no, su forma de vestir, hablar, etc.

Al juzgar un caso que involucra relaciones entre varones y mujeres tenemos la obligación de observar la prueba con perspectiva de género, evitando ese tipo de valoraciones y asumiendo la relación desigual que existe estructuralmente y pone a las mujeres en situaciones de inferioridad con relación a los varones.

La ley de protección integral de las mujeres define a la violencia contra las mujeres como la acción u omisión, que de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su integridad personal, y abarca a la violencia doméstica la ejercida por un integrante del grupo familiar,

originado en el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, esté vigente o no la relación y haya o no convivencia.

### III) PROPUESTA

Analizado que el juzgar con perspectiva de género constituye una obligación convencional, que se impone a los jueces técnicos como al jurado popular. Advertido que no siempre en los casos de contexto de género (ya sea que la mujer sea la víctima, o está acusada) que son juzgado por juicio por jurado se explica que se debe ponderar o valorar la prueba con perspectiva de género; y lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Micaela (Ley 27499), que dispone

Establecése la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres *para todas las personas que se desempeñen en la función pública* en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Ley Nacional a la cual adhirió la Provincia de Neuquén, mediante Ley 3201 y; a los efectos de evitar eventuales planteos nulificantes por no cumplirse con dicha disposición legal, abarca también a los miembros del jurado por desempeñarse en forma ocasional en la función pública dentro del Poder Judicial, se propone que la Oficina de la Mujer del Poder Judicial de Neuquén, realice con lenguaje claro, contenido audiovisual de capacitación sobre lo que constituye juzgar con perspectiva de género, que le deberán ser exhibidos a los dieciséis jurados

seleccionados, antes de comenzar con las audiencia de juicios.

Con ello se entiende que, además de cumplir con lo dispuesto por la Ley Micaela, en relación al jurado popular, se garantiza la explicitación a todos los procesos donde se juzguen hechos en los cuales esté involucrada una mujer, el alcance y sentido de lo que significa juzgar con perspectiva de género.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Bacigalupo Eduardo, Derecho Penal Parte General, Hammurabi, año 1997, Buenos Aires, Argentina.

Di Corleto Julieta, Género y Justicia Penal, Didot, año 2013, Buenos Aires, Argentina

Di Corleto Julieta, Mujeres que matan. Legítima Defensa en el caso de las mujeres golpeadas. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexis N° 5, año 2006, Buenos Aires, Argentina.

Donna Edgardo, Styma Dirk, Legítima Defensa, año 2022, Rubinzal Culzoni Editores, Sante Fe, Argentina.

Fernández Gonzalo, Los principios generales del proceso penal acusatorio luces y sombras, Fundación de Cultura Universitaria, año 2007, Montevideo. Uruguay.

Gennari María Soledad, Perspectiva de Género. Análisis sobre su aplicación formal y material, Editorial Contexto, año 2022, Resistencia Chaco, Argentina -Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Losada, Buenos Aires Argentina

Larrauri, Elena, Mujeres y Sistema Penal, B de F, año 2008, Buenos Aires, Argentina.

Lorenzo Leticia y Leopardo Mauro, Los caminos de la prueba, año 2022, Editores del Sur, Buenos Aires, Argentina.

Muñoz Conde Francisco, Teoría General del Delito, año 199, Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia.

Palermo Omar, La Legítima Defensa Una visión normativista; año 2007, Hammurabi, Buenos Aires, Argentina.

Reyes Analía Verónica, Instrucciones al jurado con perspectiva de género, publicado en La Ley el 10-09-2021, Buenos Aires, Argentina.

Roxin Claus, Derecho Penal Parte General Tomo I, Civitas, año 1997, Madrid, España

-Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Tea, año 1992, Buenos Aires, Argentina.

Zaffaroni Raúl Eugenio, Alagia Alejandro y Slokar Alejandro, Derecho Penal Parte General, Ediar, año 2002, Buenos Aires Argentina.